

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea de media tensión aérea a 15/20 KV, de 98 metros de longitud, que parte de la línea de media tensión Sobrado Marco das Pias, Las Cruces y final en el centro de transformación a construir.

Centro de transformación aéreo de 25 KVA a 15.000-20.000 ± 2,5-5 por 100/398-230 voltios. Red de baja tensión en conductor desnudo y apoyos de hormigón de 1.600 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2618/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 11 de octubre de 1984.—El Delegado provincial.—5.609-2.

24788 RESOLUCION de 15 de octubre de 1984, de la Delegación Provincial de Industria y Energía de La Coruña, referente a la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.563.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en calle Fernando Macías, 2 La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea media tensión aérea a 15/20 KV, centro de transformación de 25 KVA, y red de baja tensión, en Samel, Ayuntamiento de Aranga (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea de media tensión, aérea, a 15/20 KV, de 1.200 metros de longitud, que deriva de la línea de media tensión a centro de transformación de «Estraviz» y final en el centro de transformación a construir.

Centro de transformación de 25 KVA a 15.000-20.000 ± 2,5-5 por 100/398-230 V.

Red de baja tensión a 425 metros de longitud.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2618/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 15 de octubre de 1984.—El Delegado provincial.—5.608-2.

24789 RESOLUCION de 16 de octubre de 1984, de la Delegación Provincial de Industria y Energía de La Coruña, referente a la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.560.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea media tensión a 15/20 KV, centro de transformación de 50 KVA, aéreo y red de baja tensión, en Dordaña, Ayuntamiento de Ceuras (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de

octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar línea de media tensión a 20 KV de 1.001 metros de longitud, que parte de la línea de media tensión Viones-Ceasuras y final en el centro de transformación a construir.

Centro de transformación aéreo de 50 KVA a 15.000-20.000 ± 2,5 — 5 por 100/398-230 voltios. Red de baja tensión de 100 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2618/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 16 de octubre de 1984.—El Delegado provincial.—5.611-2.

ANDALUCIA

24790 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1984, del Servicio Territorial de Economía, Industria y Energía de Cádiz, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía en Cádiz, hace saber:

Visto el expediente de solicitud de permiso de investigación denominado «El Puerto Fracción Tercera», número 1.225 promovido por la Empresa «Hefran, S. A.», en fecha 14 de abril de 1983.

En aplicación del artículo 64.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Este Servicio Territorial de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía en Cádiz ha resuelto otorgar a la Empresa «Hefran, S. A.», con domicilio social en avenida de Andalucía, sin número, Lebrija (Sevilla), el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «El Puerto Fracción Tercera».

Número: 1.225.

Recursos a investigar: Arcillas.

Periodo de duración: Tres años.

Superficie: 81.838.733 metros cuadrados, siendo el punto de partida la intersección del meridiano 8°01'40" con el paralelo 36°43'20".

Plano de demarcación: De fecha junio de 1984.

Extendido por el Ingeniero don Francisco Ybarra González

Provincia: Cádiz.

Condiciones especiales: Las generales de la Ley.

Este permiso de investigación se registró por la Ley 22/1973, de 21 de julio, y su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Asimismo, los trabajos de investigación quedarán sujetos a la inspección y vigilancia de este Servicio Territorial, y deberán ejecutarse de acuerdo con las normas del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica de 22 de agosto de 1934.

Cádiz, 13 de septiembre de 1984.—El Jefe del Servicio Territorial. 4.615 D

PRINCIPADO DE ASTURIAS

24791 LEY de 2 de octubre de 1984 por la que se modifican las tasas por prestación de servicios en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se modifican las tasas por prestación de servicios en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Asumidas por el Principado de Asturias competencias procedentes de la Administración del Estado y de la extinguida Diputación Provincial de Oviedo, y establecida por el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, la necesidad de regular mediante Ley de la Junta General el establecimiento, modificación y supresión de sus impuestos, tasas y contribuciones especiales, se hace preciso dictar una norma legal que actualice el régimen de tasas a satisfacer por los administrados como consecuencia de la utilización del servicio de enseñanza, prácticas de alumnado, obtención de diplomas, certificaciones y títulos, en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.

La actualización viene aconsejada por el evidente anacronismo de las normas vigentes, como se pone de manifiesto al analizar el aspecto cuantitativo de las mismas, ya que, al no haber sido modificada la cuantía de las tasas establecidas por la Ordenanza de la excelentísima Diputación Provincial de 25 de junio de 1959 y que entró en vigor el 1 de enero de 1960, existe un desfase total con el coste de los servicios que se prestan, lo que contrasta con la revisión que, en las tasas académicas del Estado, se produce anualmente.

Se hace uso, mediante la presente Ley, de la posibilidad de establecer tributos por parte de la Comunidad Autónoma recogida en el Estatuto de Autonomía y en los artículos 80 y siguientes de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, respetando el límite máximo establecido por esta última, consistente en no sobrepasar el coste de los servicios, teniendo en cuenta criterios de capacidad económica, de forma que no se impida el acceso al Conservatorio de alumnos con escasez de medios. Se arbitra para ello un sistema de reducción o exención que considera el aprovechamiento académico y las circunstancias económicas y familiares.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Es objeto de la presente Ley de regulación de las tasas fiscales del Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.

Son tasas fiscales del Conservatorio aquellos tributos exigidos por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuyo hecho imponible consiste en la prestación por aquí de un servicio o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería General del Principado, estando prevista su exacción en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

Art. 2. 1. Las tasas del Conservatorio Profesional de Música de Oviedo se registrarán:

- a) Por la presente Ley y disposiciones que la complementen.
- b) Por la Ley General Tributaria, de 29 de diciembre de 1963.
- c) Por la normativa estatal reguladora de las tasas.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los preceptos del Derecho Común.

Art. 3. Hecho imponible.—Viene constituido por la utilización del servicio de enseñanza, prácticas de alumnado y la obtención de diplomas, certificados y títulos, en su caso.

Art. 4. Sujeto pasivo y responsables.

1. Estarán obligados al pago de las tasas reguladas en la presente Ley:

- a) Los alumnos que se matriculen o reciban enseñanzas.
- b) Asistentes a las prácticas académicas.
- c) Las personas a quienes les sean expedidos los diplomas, certificados y títulos.

2. Serán responsables solidarios del pago de las tasas los funcionarios y asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la misma que no realicen, por negligencia grave o mala fe demostrada tras el oportuno expediente, las gestiones precisas para que se hagan efectivas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procediesen.

Art. 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Quedan exceptuados del pago de derechos de prácticas y matrículas:

- a) Los que obtuviesen tal derecho por aplicación de las disposiciones dictadas con carácter general por el Principado de Asturias. En particular, los becarios en los términos que se establezcan.
- b) Los hijos de familia numerosa de segunda categoría.

2. Disfrutarán del beneficio del 50 por 100 de los derechos de prácticas y matrículas los hijos de familia numerosa de primera categoría en las condiciones que determine la correspondiente legislación.

Art. 6. Devengo.—Las tasas se devengarán en el momento de la matriculación o asistencia y cuando se produzcan la expedición de los diplomas, certificados o títulos.

Art. 7. El momento del pago coincidirá con el devengo y se hará en efectivo. También podrá efectuarse mediante efectos timbrados si así se establece.

El pago en efectivo se realizará mediante dinero de curso legal en la Tesorería General del Principado de Asturias o en Entidades colaboradoras debidamente autorizadas para la recaudación de la presente tasa. Estas últimas podrán admitir, bajo su responsabilidad, cualquier otro medio de pago.

Cuando alguna persona solicite la prestación de algún servicio o la realización de una actividad que constituya un hecho imponible de los aquí regulados, no deberá accederse a lo solicitado mientras no satisfaga el importe de la tasa correspondiente.

El funcionario que exija indebidamente una tasa será administrativamente sancionado como responsable de la comisión de falta muy grave.

Art. 8. Procederá la devolución de las tasas que se hubiera exigido por la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad en el Conservatorio Profesional de Música cuando tal servicio no se preste, o dicha actividad no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo. También en cualquier otro caso de ingresos indebidos.

Art. 9. Los actos de gestión, liquidación y recaudación de las tasas podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el ilustrísimo señor Consejero de Hacienda y Economía.

Art. 10. La cuantía de las tasas será la consignada en las tarifas adjuntas a esta Ley y que figuran como anexo.

Art. 11. La cuantía de las tasas contenidas en la presente Ley podrán ser objeto de revisión anual en la Ley de Presupuestos del Principado, a fin de alcanzar o mantener su adecuación a los costes de prestación de los servicios.

Art. 12. Gestión.—La gestión de la tasa estará a cargo de la Secretaría del Conservatorio, en los días y horas que a tal efecto se determinen por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Ordenanza para la exacción de derechos y tasas por los servicios que presta el Conservatorio Profesional de Música, aprobada por la extinguida Diputación Provincial de Oviedo con fecha 25 de junio de 1959, parcialmente modificada por acuerdo del Pleno de la misma de 28 de abril de 1962.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades, que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 2 de octubre de 1984.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-IOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 238, de 11 de octubre de 1984)

ANEXO

Para la aplicación de la presente Ley se establecen las tarifas siguientes:

	Pesetas
Matrículas	
Matrícula	1.000
Derechos de inscripción	275
Derechos de examen	200
Prácticas	300
Timbre	25
Total	1.800
Tarjeta de alumno	75
Los alumnos habrán de satisfacer independientemente el importe del Seguro Escolar.	
Los alumnos libres no abonarán las tasas por prácticas	
Certificados	
	Pesetas
Derechos de certificados	600
Titulos y diplomas	
	Pesetas
Grado Elemental:	
Diploma	1.320
Grado Profesional:	
Título profesional	2.840
Título de Profesor	8.160

En el importe de las tarifas de certificados, títulos y diplomas se incluyen las cantidades a satisfacer al Estado por sus derechos.